

de para la lauor que estaua en ella fecha con vn cástellano; e quédase la otra al dicho Tyneo, e háse de pagar lo que está labrado en la dicha mezquita.

848) La casa primera del *ospital del arrabal*, que es como entran por la puerta a la mano yzquierda, con vn palacio de fuera medyo caydo, dióse por vezindad a Benito Gonçales de Villacastín, e ha de çerrar la puerta que sale al patyn del ospital, e abrir la puerta frontera al otro palacio que se le da; e diósele para con la dicha casa la *callejuela*, con parte del corral que está a las espaldas, fasta el *horno*, e la otra parte se le da a Mari Fernández la Cauallera e a sus hijos, e ha de fazer de todo vn patyn de casa.

849) La casa segunda de las tres del *ospital del arrabal*, que es la de enmedio del dicho ospital, que se ha (f° CXXIIv) de mandar por las espaldas, dióse por vezindad a Mari Fernandez la Cavallera e a sus hijos; e áanse de abrir las puertas desta casa al *horno de las Tinajas*, e ha de çerrar las puertas que salen al ospital, que es vn palacio e vn almacén para cozina; e quédale el patyn que viene delante de la puerta que no está çerrada, ques entre el dicho forno e la puerta.

850) La casa terçera del dicho *ospital*, que es la prinçipal dellas, ques vn palacio frontero con la cozina de mano derecha, que está caydo, e con el corral e patyn do está la parra, dióse por vezindad a Juan Gómez, labrador, que la pidió e quedó contento.

851) Vn solar que tiene Lorenço de Padilla en el dicho *arrabal*, que le auía dado Juan de Torres, a las espaldas de las tyendas de Guzmán; quédanle segund el asiento del libro de Juan de Torres, e obligóse de lo fazer casa dentro de dos meses, so pena de dos mill mrs. e de lo perder; e quédale con la dicha condiçión. Testigos, Bartolomé Arias e Fernand Peres, repostero, e Juan de la Vega.

852) La casa que tiene Villalón de aposentamiento, quédale proueyda.

853) Vn sitio de *molino* quebrado que está a la mano yzquierda del camino de Zara, el río abaxo, que alinda con el río de Guadalcobaçin y con tierra del Rey, queda proueydo a Juan de Merlo, regidor."

VII. CASAS DE CAUTIVOS

"Otrosy, por carta e mandamiento de Sus Altezas se quitaron çiertas casas de menores e cabtios, e con el boto e paresçer de todos los di-

putados, porque estauan mal trahadas e de cada día se perdían e menoscabauan, por estar en... ajeno e de quien no las procurava como suyas, e cada vna dellas se pagó en tierra para pan leuar, ansy porque aquello les pareció que hera más prouecho suyo (1^o CCIv) cuyas heran e para la población de la çibdad como porque con cada vna de las que se tomauan se creçia vna vezindad; e cada vna de las dichas casas, vista por los dichos diputados, la apresçiauán so cargo de juramento cuánto valía, e se puso a apreçió cada cauallería de tierra en seys mill mrs.. Y a este respeto se pagó por cada casa en tierras lo que fué apreçiada; y para el pago desta se miró y escogeron por el padrón las mejores tierras que a los diputados pareçió. Y las casas que se quitaron y apresçieron se pagaron en tierras, son las siguientes:

1) Martín Lopes, carpintero, çabtivo; diósele por su casa media cauallería de tierra. Dixeron los diputados que está bien pagada, porque es pequeña e non vale más de fasta tres mill mrs. E diósele por tierras de vezindad vn terçio de cauallería, que son dos terçios e medio, en la Cueva del Bezerro, en lo que sobró a Fajardo.

2) Los menores de Verlanga, dióseles por su casa vn tercio de cauallería de tierra. Dixeron que está bien pagada, porque está cayda e es muy pequeña; e dióseles por tierra de vezindad vn terçio de cauallería, que son por todos dos terçios de cauallería, en Cueva del Bezerro, en lo que sobró a Fajardo."

(Siguen así las compensaciones a las personas siguientes:

- 3) Los menores de Miguel Sánchez.
- 4) Los menores de Juan de Palma.
- 5) Gonçalo Martín del Hatahal, çabtivo.
- 6) Los menores de Alonso Ruyz de Córdoba.
- 7) Los menores de Gonçalo García de Saluatierra.
- 8) Pero Laso de la Vega, regidor.
- 9) Los menores de Alfonso Fajardo.
- 10) Pedro Rodríguez Moreno, çabtyvo.
- 11) Los menores de Gonzalo Fernández de Jaén.
- 12) Monterroso, çabtivo.
- 13) Antonio de Contreras.
- 14) Los menores de Alfonso de Vera.
- 15) Los menores de Pascual Sánchez.
- 16) Los menores de Cauallero.
- 17) Los menores de Alfonso de la Quadra.
- 18) Los menores de Alfonso de Eçija

- 19) Los menores de Gonzalo de Prado.
- 20) Los menores de Perucho de Lezana.
- 21) Los menores de Lezcano.
- 22) Los menores de Juan Criado.
- y 23) La mujer de Pero Vázquez Sedeño).

VIII. ORDENANZAS DE RONDA

“Queda proueydo en la dicha Reformati3n que para evitar algunas dubdas que podrian ocurrir de algo de la providencia, e para el bien p3blico de la dicha çibdad, se guarde e tenga la orden syguiente. Primeramente:

a) Que en lo de las calles de la dicha çibdad de Ronda se mand3 que ninguna pared que estouiere fasya qualquier de las calles de la çibdad no se faga de nuevo syn que primero sea se3alado por la horden de suso escripta de qu3ntos pies adentro se ha de meter la dicha pared, para que las calles queden anchas y por su horden de medida, qual cumple a la çibdad, so pena que se la derribar3n a su costa para ensanchar lo que la çibdad mandare.

b) La forma que se ha de tener en el ensanchar de las calles de la çibdad de Ronda es la siguiente: Qualquier que ouiere de derrocar pared en la calle ha de meter su pared vn pie o dos, o los que fueren menester, e por la otra parte todo lo que fuere menester, fasta que la pared venga derecha con la otra pared cabe que se face, echando la cuerda que venga plana. (f^o CCXLiv).

c) Otrosy que en lo de los caminos que entran por las viñas e a los otros heredamientos se guarde esto: Que sy por la viña o heredad que alguno tiene se pudiere salir al camino real, que por all3 salga e se syrva, e no pueda pedir salida por heredad ajena, puesto que fuese mejor o m3s çerca. Y sy no tiene salida al camino real, ni senda por do se syrva, que se le de su entrada e salida por el lugar m3s çercano al camino Real, y por do menos daño se fallare que faze, puesto que sea por heredad ajena.

d) Otrosy, que en los heredamientos de oliuares que quedan proueydos a los vezinos se entiende con los otros 3rboles y figueras que estouieren entre aquellos oliuos que le quedaren proueydos, conuiene a saber que sy en vn pedaço de tierra ouiere treynta oliuos y treynta figueras y treynta almendros, que al que se dieron en el dicho pedaço

çinco olivos ha de aver çinco almendros y çinco figueras; y al que se dieron diez olivos ha de aver diez almendros y diez figueras, puesto que no se diga en el asiento, y asy consecutivamente.

e) Otrosy, que todas las tyendas que heran de la çibdad le quedan proueydas, eçebto aquellas que en este libro fiziere mençion dellas, que son de las que se dieron y están para portadas, que de antes paresçió averse proueydo. Y estas tiendas que se dieron para portadas, que en ningún tienpo se puedan fazer tyendas; y sy las fizieren, que por el mismo fecho se bueluan a la çibdad, y le queden libre y desembargadamente. (f^o CCXLII).

f) Otrosy, que todas e qualesquier personas a quien se ouiere proueydo casas de nuevo por la Reformaçion, en qualquiera manera, que todo lo que justamente paresçiere labrado de nuevo en la tal casa que le fuere proueyda que aquél a quien se prouee pague luego las dichas lauores, por apreçio de alarifes, a aquel que de derecho le pertenesçiere aver. Saluo sy aquel a quien fuesen quitadas las perdiere por delito, o ouiese perdido, que ouiese fecho o cometydo; y en tal caso que las tales lauores se paguen y sean para el reparo de los muros, y los gaste el mayordomo de la çibdad, por ante el escriuano del conçejo, luego.

g) Que aquellos que compraron casas o otros heredamientos de personas que no auían resydido, e de quien justamente no pudo vender y por aquello en la Reformaçion le fué quitado, que a los tales queda reseruado a saluo su derecho para que (puedan) cobrar lo que asy pagaron de aquél que le vendió lo que no le pudo fazer sano, por no lo aver ganado ni resydido, como Sus Altezas mandaron por las ynstrucciones que dieron para el avezindamiento de la dicha çibdad. Y que no se pueda poner ynpedimento ni embargo al que fueren proueydas y dadas las casas.

h) Otrosy, que los que tienen tyntes o tenerías guarden lo syguiente: Que los tyntores no puedan echar las aguas e otras cosas de sus tintes a los ríos e arroyos, ni por los caminos e calles, ni lauar los paños de los tyntes en los ríos e arroyos, por los grandes daños que de lo tal se resçibe. Y los cortidores que no fagan tenerías ençima de los ríos y arroyos, e curtan bien sus coranbres, con buenos materiales, estando el tienpo que deuen estar para salir en perfeçion; so pena de seysçientos mrs. por cada vez a los que lo quebrantaren. (f^o CCXLIIv).

i) Otrosy, que en lo de las casas de los menores que por mandamiento e consulta de Sus Altezas se quitaron e proueyeron a vezinos, e se les pagaron tierras en equivalençia por apreçio de los diputados, segund se hizo por acto ante los del pueblo, que en aquello se entienda que

sy los tales menores seyendo ya mayores quisieren sus casas, que se las den, y ellos den al tal señor las tierras que les fueron dadas por las dichas casas que le quitan, e los frutos e rentas que ouieren rentado las tales tierras, y las lavores y adelantamientos que ouiere fecho aquél a quien se auía dado las casas en ellas.

j) Otrasy, todas las tierras que por haças se auían dado e repartido en los Nabares para huertas, que estauan obligados a quien se dieron de hazer el caoz alto de su paredón, del tenor del asyento, para traer el agua a la çibdad, que quede por propio para la costa del sacar del agua del cañora de la çibdad. Y si por tiempo el agua se troxiere a la çibdad por su caño, que en el tal caso se guarde que las dichas tierras queden para la costa dello, y los frutos y rentas, tanto que ellos no se enagenen.

k) Otrasy, que en lo del sityo para el monesterio de Santo Domingo que Sus Altezas mandaron que quedase por la ynstrucción, que aquello se guarde y cunpla con la huerta que se le señaló, como quiera que esté en poder de terçera persona, porque de Juan de Torres se supo que sy la huerta se señaló fué debaxo de aquella condiçión, sy el monesterio no se edificase allí; y porque el monesterio no se podía syn aquello cómodamente ser hedificado, saluo sy Sus Altezas mandaren otra cosa.

l) Otrasy, que en lo de las tierras e otros heredamientos que agora de nuevo se proveyeren, se entienda que cada vno ha de gozar como entra, segund va en este libro (fº CCXLIII) contenidos, eçebto que a los que primero tenían por Repartymiento las tales tierras o heredades que lo que allí les ouiere de quedar segund la prouidencia deste libro sean al cabo quél quisiere, midiéndole a él primero y después dél a los otros que de nuevo se prouieieren en lo otro, cada vno segund paresçiere que va proueydo por este libro, vno en pos de otro lo que ouiere de aver, de monte a río, que se entiende desde el cabo baxo del tranço fasta el cabo alto; a do el tranço no toviere monte, o río, por cabeça, y cabo baxo.

m) Otrasy, que todas e cualesquier personas a quien quedan proveydas casas o otros qualesquier heredades por la Reformaçión se manda e aperçibe que cunpla e resyda cada vno su vezindad enteramente de los çinco años, con muger e casa poblada, como Sus Altezas mandan; e que los que son casados e no han traydo sus mugeres a la dicha vezindad, que las traygan dentro de vn año primero siguiente; e que los que no fueren casados se casen dentro del dicho plazo, porque todos e cada vno dellos resyda la vezindad con mugeres e casas pobladas, conforme a la ynstrucción. E donde no, que aquel que contrario fiziere no goze de la dicha vezindad, e quede libre para Sus Altezas, que se pueda pro-

ueer a otro, porque a cada vno queda proueydo con esta condición e aperçibimiento, e so aqueste modo, e asy se le da e adjudica, e no de otra forma, en la Reformaçión e visitaçión e providencia.

n) Otrosy, que todas las tierras e viñas e huertas e haças e otras cualesquier heredades o parte alguna (f° CCXLIIIv) dellas que queden en la dicha çibdad de que no se hizo prouidencia en la Reformaçión, por qualquier cabsa que sea, esto queda por encomienda al vezino más çercano, que la tenga e labre fasta tanto que se prouea a quien Sus Altezas mandaren, porque aquello todo queda vacante e libre para proueer.

o) Otrosy, que en lo de las tierras de Antonio de Fonseca queda que lo que se ha de quitar dellas es en lo alto, porque en aquello se falló la demasia, y de lo baxo se falló que se le avian enpeçado a dar y dió lo suyo, asy que no se ha de medir en aquello de monte a río, saluo cunpliéndole lo suyo como le fué dado, y de lo alto quitar la demasia para aquellos a quienes queda proueydo por este libro de Reformaçión. Y esto se entiende con todos, que se aya así de guardar, pareçiendo en qué parte del partido le fué dado e medido lo suyo.

p) Otrosy, en lo de las fuentes que están e se fallaron entre las tierras e otros heredamientos de la dicha çibdad quedan proueydas en la Reformaçión por comunes a todos, con su entrada e salida para ellas, e que ninguno las pueda defender por sullas, sy no fuere quando la tierra estouiere sembrada a la redonda de la tal fuente, que para esto dexen su entrada, para que los vezinos tomen agua dellas; y en tanto que los panes duraren por segar no entren ganados a ellas; pero que en segándose, todas las tales fuentes sean como lo son comunes para todos los ganados. Y esto se entienda en lo de los pozos que ouiere en las tierras e otros heredamientos. (f° CCXLIV).

q) Otrosy, en lo de los caminos que desçienden e van por los molinos, que en aquello se tenga e guarde la horden siguiente: que cada uno dexa camino abierto e libre por de lavna parte del tal molino o batán para que todos se puedan bien e libremente mandar, y los vezinos entrar a ellos.

r) Otrosy que todos e cualesquier personas a quien en esta çibdad se han dado e proueydo casas e otros cualesquier heredamientos, asy por merçed como por vezindad, o en otra cualquier manera, saquen e tengan en su poder cada vno su carta de donaçión de lo que asy le queda proueydo, signada del escriuano del Repartimiento.

s) Otrosy, que aquél a quien queda proveydos... do ouiere ma-

juelo puesto de nuevo, o otro cualquier heredamiento, que aquel a quien se prouea pague lo que de nuevo ouiere, e que lo hedificado justamente, por apreçio de dos buenas personas, con juramento, a aquél que de derecho le pertenesçiere cobrar lo hedificado de la dicha heredad; eçebto sy no fuere aquel a quien se quitó la tal heredad persona que ouiese fecho o cometydo algund delito porque ouiese perdido la tal heredad; que en esto se entienda que las tales lauores se han de pagar para el reparo de los muros de la çibdad, para que el mayordomo della resciba el tal apreçio e lo gaste luego en los dichos muros, por antel escriuano del conçejo della.

t) Otrosy, que por quanto para el bien público es neçesario barreiros para tejares e ollerías, e son neçesario (fº CCXLIVv) piedras para molinos e otros semejantes hedificios, en esto queda proueydo por la Reformaçión e se prouee que los tales barreros e canteras e pedreras, doquier que paresçieren e se hallaren, sean comunes para todos, que lo pueda cada vno tomar para lauor que ouiere menester, e que ninguno no pueda defenderlo ni prender en ello. E sy el tal barrero o pedrera estouiere o paresçiere en alguna tierra o heredamiento que estouiere proueydo por Repartimeinto, que la çibdad le de e prouea luego de otro tanto de tierra o heredad en otra parte, donde lo ouiere vacante, no por modo de apreçio ni estimaçión, saluo solamente dándole otro tanto donde la çibdad mejor viere que lo ay o se le deve dar o pueda, como es la tierra o heredad do se falla.

u) Otrosy, queda proueydo que sy neçesario fuere para el bien público mudar algund camino de vna parte y echarlo por otra, que libremente la çibdad lo pueda mandar e hazer, quanto ancho fuere neçesario. E sy por caso ouiere de atravesarse heredamiento de vezino, que se le de e prouea de otro tanto quanto el tal camino tomare, en otra parte, donde a la çibdad paresçiere que lo ay e se le deve dar, no por modo de apreçio ni por estimaçión, saluo solamente dándole otra tanta tierra o viña o heredad como fuere lo quel dicho camino le tomare, por ser como es para el bien público de la dicha çibdad.

v) Otrosy, que sy algunas cosas o prouidençias salieren ynçiertas, que sean de las que están proueydas, que como debda del Repartimiento se aya de complir e pagar ante que otra cosa alguna de qualesquiera cosas y (fº CCXLV) casas e heredades e vezindades vacantes que vacaren y se fallaren de lo que se fallare que quedó por dar y proueer; y no oviendo desto vacante o que vacare en qualquier manera, que se aya de pagar y pague lo que así saliere ynçierto de lo que quedó por baldío que antes se

auía repartido, asy en el Chaparral del Alberca como en el Atalaya el Çencerro y en Lifá y en la Fuente el Arena, y en otros logares.

x) Otrosy, que las vezindades que vacaren se ayan de proueer por el conçejo de la çibdad, syendo pagadas como dicho es las cosas que salieren ynçiertas; y que se ayan de proueer en la forma syguiente: que al primero que viniere seyendo persona ábile y pertenesçiente, se le aya de dar la primera hasyenda que se hallare vacante o que vacare, con tanto que sy la hazienda que vacare fuere peonía e la pidiera o quisyera cauallero por vezindad, e se contentare, que puesto que peón la demande y venga el cauallero y peón en vn tiempo, que la aya el cauallero antes que el peón, y asy consecutivamente; y el primero que viniere sea primero proueydo, seyendo persona ábile. Y sy otra cosa se fiziere, que sea en sy ninguno e de ningund valor.

y) Otrosy, que todas las tierras repartidas, quitados y alçados los panes, queden por baldíos, e que ninguno pueda defender turmas ni espárragos ni cardos ni caça ni yerba de hoçino en sus tierras, antes todos puedan vsarlo y hacerlo libremente, y gozar dello. Y que ninguno pueda defender las entradas e salidas a los montes y a los baldíos por sus tierras, y sy algunos quedaren atajados, asy de los baldíos como de los montes, con las tierras que se han dado e medido, que quede libremente la entrada e salida, y obligados a ello (f^o CCXLVv) las dichas tierras; y que los señores dellas no lo puedan defender. Y que asy mismo no puedan defender las riberas de los ríos y vaderas y pasos, y de los arroyos, antes aquellas queden libres e desembargadas, asy las que agora son y las que y serán y fueren neçesarias, agora y en cualquier tiempo, señalándolas la çibdad.

z) Otrosy, que la tierra que Pedro Donzel labró y dize que desmontó cabe las tierras de Lope de Cárdenas, que pedía para huerta, que hera fasta dos fanegas de sembradura, por ser el logar a do están tal y por tener agua, quedan por baldío, con el agua, para pasto de todos y abrebadero de ganados.

aa) Yten, que en los exidos e dehesas que quedan señaladas por exidos y dehesas de la çibdad, que los vezinos y otras personas qualesquier que touieren heredades qualesquiera que sean çerca dellos ayan de fazer y tener sus valladares y cava, en que aya en alto vn dardo pesto- ril, porque no resçiba daño. Y sy no lo touiere asy, que sy resçibiere daño de los ganados de las dehesas e exidos no pueda preñar ni demandar pena ni daño alguno el señor de las heredades, ni los señores de las bestias y otros ganados obligados a las pagar.

bb) Yten, que todas las hordenanças que están fechas entre las otras hordenanças tocantes a los repartimientos, que se ayan de guardar e conplir segund que en ellas se contiene; las quales están en el arca del conçejo, firmadas.

J. de M. Carriazo